

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 1000- 0230

(10 ABR 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN O PICO Y PLACA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL MUNICIPAL DE PASAJEROS TIPO TAXI"

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En uso de sus atribuciones constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 17° de la ley 336 de 1996, los artículos 3°, 6° y 119° de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala como fines esenciales del Estado el *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*, por tanto, las entidades públicas dentro del marco de sus competencias, deberán adelantar las acciones necesarias para materializar derechos constitucionales otorgados a las personas habitantes del territorio colombiano.

Que aunado a lo anterior el artículo 24° de la Constitución Política de Colombia señala *"todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional"*, por tanto, los residentes del territorio, tienen derecho a circular libremente, claro es, de conformidad con las limitaciones y/o restricciones que las entidades de tránsito y transporte establezcan, esto, para garantizar la seguridad de los mismos.

Que por otro lado, el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 señala *"las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico"*, en este sentido, existe una distinción entre las facultades de tránsito con el que cuentan los Alcaldes Municipales, y las facultades de tránsito que están en cabeza de algunas autoridades, en este sentido, cabe determinar cuáles son las referidas autoridades competentes.

Que la correcta prestación de servicios deberá enmarcarse con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 336 de 1996 el cual señala *"(...) En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización; así las cosas, la correcta prestación del servicio también involucra la satisfacción de las necesidades de movilización de las personas y vehículos que transitan en la jurisdicción del municipio.*

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 estipula como las autoridades de tránsito, las siguientes entidades territoriales:

"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

*El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes."*



DECRETO No. 1000- 0 2 3 0

(10 ABR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN O PICO Y PLACA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL MUNICIPAL DE PASAJEROS TIPO TAXI"

Que el inciso 2) del parágrafo 3 del artículo 6 ibidem estipuló *"los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas (...) y vehículos por las vías públicas"*; por lo que, el representante legal del municipio podrá dictar de manera transitoria órdenes tendientes al mejoramiento del tránsito de personas y vehículos en su jurisdicción.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 estipula *"sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."*

Que en este sentido, el artículo 9 del Decreto Nacional N° 171 de 2001 señala *"para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera será regulado por el Ministerio de Transporte"*; como consecuencia, solamente el Ministerio de Transporte podrá estipular cuáles son las entidades que son consideradas como *autoridades de transporte*.

Que siendo así, el artículo 8 del Decreto Nacional N° 172 de 2001 señaló como autoridad de transporte competente *"los alcaldes municipales (...) o en los organismos que estos deleguen tal atribución."*; por tanto, los representantes legales de los municipios son considerados como *autoridades de transporte* y tendrán la facultad para habilitar las empresas de transporte terrestre automotor individual pasajeros dentro radio de acción municipal, y tendrá además las facultades para regular su prestación de servicio, para que éste sea eficiente, seguro, oportuno y económico.

Que de igual manera, el artículo 9 del Decreto antes citado, señala que la autoridad de transporte municipal tendrá a cargo *"la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio"*; en este sentido, no solamente es competencia de los Alcaldes, velar por la habilitación de estos servicios públicos, si no a la vez, garantizar que los mismos sean prestados de manera adecuada.

Que el transporte como ya se determinó debe ser prestado como servicio público en cabeza del Estado, de manera que, la prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte debe estar ligada a la satisfacción y protección de los usuarios, garantizando no solo la seguridad, sino además, que dentro del concepto *prestación eficiente del servicio* garantice la satisfacción de las necesidades de movilización de la población; por lo que, los representantes legales de los municipios deberán realizar las acciones necesarias para materializar estas normas jurídicas.

Que mediante Decreto Municipal No. 1000-1250 del 03 de diciembre de 2019, se adoptaron medidas relacionadas con la restricción a la circulación de vehículos de servicio público de transporte individual -taxi- en la ciudad de Ibagué.

Que el transporte como ya se determinó debe ser prestado como servicio público en

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 1000- 0230

(10 ABR 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN O PICO Y PLACA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL MUNICIPAL DE PASAJEROS TIPO TAXI"

cabeza del Estado, de manera que la prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte debe estar ligada a la satisfacción y protección de los usuarios, garantizando no solo la seguridad sino además la prestación eficiente del servicio, tal como lo establece

Que el Director Operativo y Control de Tránsito de la Secretaría de Movilidad emitió justificación técnica en el que se analizó entre otros aspectos: i) crecimiento de la densidad poblacional, ii) crecimiento del tejido empresarial, iii) el aumento en la demanda de transporte público, iv) aumento de la imposición de comparendos por la conducción en estado embriaguez de la población, concluyendo:

"Teniendo en cuenta el crecimiento poblacional de la ciudad, las medidas que se deben tomar para disminuir la accidentalidad, el alto número de comparendos impuestos por embriaguez, el incremento de gastrobares en la ciudad y el aumento de la necesidad del servicio de transporte en vehículos tipo taxi en el horario de rumba, se hace necesario suspender la medida de pico y placa para los automotores tipo taxi en el horario de las 8:00 pm a las 6:00am del día siguiente"

Que de acuerdo con la justificación técnica antes citada se puede evidenciar que la referida medida tiene como finalidad reducir la accidentalidad de los actores viales, en especial por el alto número de comparendos impuestos por embriaguez y atender la demanda de transporte público por el incremento de gastrobares en la ciudad para fomentar el crecimiento económico, se hace necesario suspender la medida de pico y placa para los automotores tipo taxi en el horario comprendido entre las 08:00 P.M. a las 06:00 A.M. del día siguiente.

Que es política de la administración municipal tomar medidas para incentivar el uso del transporte público cuando exista un incremento de la demanda del servicio, por ello, se hace necesario incrementar la oferta de servicio de transporte publico terrestre automotor individual municipal de pasajeros tipo taxi en el municipio y de esta manera contrarrestar el transporte ilegal al ofrecer una mayor oferta del transporte legal.

Que así mismo, se deberá propender por la armonía de la dinámica urbana, la protección ambiental y del espacio público la convivencia ciudadana, en el marco de la Constitución Política y las normas que la reglamentan, debiendo en todos los casos consultar los intereses de sus administrados, para lo cual se hace necesario ajustar las normas locales, en especial lo relativo al caso en cuestión.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender la aplicación de la medida de restricción de circulación o pico y placa de vehículos de transporte publico terrestre automotor individual municipal de pasajeros tipo taxi, en el horario de las 8:00 P.M. hasta las 6:00 A.M. del día siguiente, hasta el 15 de enero de 2026, contado a partir de la publicación del presente acto administrativo.

[Handwritten signature]



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 1000- 0 2 3 0

(10 ABR 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN O PICO Y PLACA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL MUNICIPAL DE PASAJEROS TIPO TAXI"

ARTICULO SEGUNDO. Vencido el termino establecido en el presente decreto, se dará aplicación integral a la medida de restricción de circulación o pico y placa para el servicio de transporte publico individual municipal de pasajeros tipo taxi, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1000-1250 del 03 de diciembre de 2019.

ARTICULO TERCERO. Con el propósito de garantizar el cumplimiento efectivo de la medida de restricción, la Secretaría de Movilidad de la ciudad debe continuar con la socialización, sensibilización con la comunidad a través de los distintos medios.

ARTÍCULO CUARTO. El cuerpo de agentes de tránsito será el encargado de hacer cumplir lo establecido en el presente decreto y a su vez colaborará con la Secretaría de Movilidad en la socialización y sensibilización de la medida en los términos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIAS. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los 10 ABR 2025

JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcaldesa de Ibagué

RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Secretario de Movilidad

Elaborado:	William Cervera - Contratista Secretaría de Movilidad
Revisado::	Alfonso Pineda López abogado contratista Secretaría de movilidad
Aprobado:	Giovanny Posada Toro - Director de Operativo y de Control al Tránsito - Sec. De Movilidad
Revisado:	Nicolás Santiago Díaz Carrillo - Asesor Jurídico - Oficina Jurídica
V. bo:	Miguel Ángel Aguiar Delgadillo - Jefe Oficina Jurídica

10/4/25

